

AL DESPACHO: informando que la demandada la sociedad RAMIREZ MARTINEZ S.A.S. allegó al expediente escrito de contestación de demanda, visible en el archivo No. 006 del expediente digital, en la cual además allegó escrito de llamamiento en garantía respecto de a la sociedad DRYWALL & ACABADOS JR S.A.S.

Por último, se informa que la parte actora hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO I

De conformidad a la constancia, se tiene que, parte pasiva allegó al expediente escrito de contestación de demanda, visible en los archivos No. 006 y 007 del expediente digital.

En tal sentido, se reconocerá personería procesal para actuar, a la abogada MONIKA LIZETH VERA SARMIENTO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.726.066 y portadora de la T. P. No. 275.953 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada RAMIREZ MARTINEZ S.A.S. en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante el poder visible en el folio 016 del archivo No. 006 del expediente digital.

En relación con el escrito de contestación de la demanda allegado por RAMIREZ MARTINEZ S.A.S., se observa que el mismo, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a tenerla como contestada.

En cuanto a los llamamientos en garantía.

Respecto al llamamiento en garantía presentado por la pasiva RAMIREZ MARTINEZ S.A.S. (Archivo No. 007 del expediente digital), respecto de la sociedad DRYWALL & ACABADOS JR S.A.S., se encuentra que el mismo reúne los requisitos de los artículos 64 y 66 del C.G.P. Por tal motivo se admitirá el mismo.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente al llamamiento en garantía DRYWALL & ACABADOS JR S.A.S., corriéndole traslado del escrito de la demanda y del llamamiento en garantía, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el presente proceso.

Finalmente, se tiene que la parte actora hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar, a la abogada MONIKA LIZETH VERA SARMIENTO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.726.066 y portadora de la T. P. No. 275.953 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada RAMIREZ MARTINEZ S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada RAMIREZ MARTINEZ S.A.S., respecto de la sociedad DRYWALL & ACABADOS JR S.A.S.; de conformidad con las motivaciones.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído al llamamiento en garantía DRYWALL & ACABADOS JR S.A.S., coriéndole traslado del escrito de la demanda, reforma de demanda y del llamamiento en garantía, para que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación, intervenga en el presente proceso, de conformidad al CPTSS.

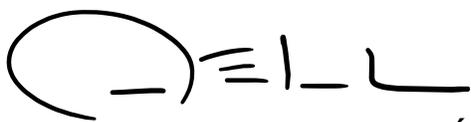
Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal del llamamiento en garantía DRYWALL & ACABADOS JR S.A.S. y en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, proceda a remitir al correo electrónico (dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal), el correspondiente traslado (demanda y anexos) a la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado

Así mismo, deberá el interesado **afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar respectivamente**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. TENER POR REFORMADA LA DEMANDA, por cuenta de la parte activa.

QUINTO. Córrese traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días del escrito contentivo de la reforma a la demanda, para efectos de su contestación, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 039** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, **09 abril de 2024**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario